

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 294

Edición
en lengua española

Legislación

47º año

17 de septiembre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1615/2004 del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1616/2004 del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria y Sudáfrica** 3
- Reglamento (CE) nº 1617/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- Reglamento (CE) nº 1618/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1585/2004 7
- Reglamento (CE) nº 1619/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 5ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 9
- Reglamento (CE) nº 1620/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05 10
- Reglamento (CE) nº 1621/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 12
- Reglamento (CE) nº 1622/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004 20
- Reglamento (CE) nº 1623/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004 22

Reglamento (CE) n° 1624/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	23
Reglamento (CE) n° 1625/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa)	25
Reglamento (CE) n° 1626/2004 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 238/2004	27
★ Directiva 2004/94/CE de la Comisión, de 15 de septiembre de 2004, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo en lo que concierne al anexo IX ⁽¹⁾	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/642/CE, Euratom:

★ Decisión del Consejo, tomada de común acuerdo con el Presidente designado de la Comisión, de 13 de septiembre de 2004 por la que se adopta la lista de las demás personalidades a las que se propone nombrar miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas	30
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1615/2004 DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 2004

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

2. MEDIDAS VIGENTES

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y en particular el apartado 5 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 963/2002 del Consejo, de 3 de junio de 2002, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las medidas antidumping y antisubvenciones adoptadas de conformidad con las Decisiones nº 2277/96/CECA y nº 1889/98/CECA de la Comisión, así como a las investigaciones antidumping y antisubvenciones, denuncias y solicitudes iniciadas o presentadas de conformidad con estas Decisiones⁽²⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («Tratado CECA») expiró el 23 de julio de 2002. Los productos anteriormente cubiertos por el Tratado CECA están sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea desde el 24 de julio de 2002. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 963/2002, todas las investigaciones antidumping pendientes en esa fecha se rigen en consecuencia por el Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 9).

- (2) En febrero de 2000, mediante la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión⁽³⁾, se estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente (en lo sucesivo, «bobinas laminadas en caliente»), originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y Serbia y Montenegro.

3. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- (3) De conformidad con el artículo 5 de la Decisión nº 2277/96/CECA⁽⁴⁾ de la Comisión («Decisión CECA»), el 20 de diciembre de 2001 la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁵⁾ el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía.

- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de la Decisión CECA, la Comisión comunicó el 20 de diciembre de 2001, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁶⁾, el inicio de una reconsideración de los derechos antidumping y de los compromisos definitivos impuestos mediante la Decisión nº 283/2000/CECA, modificada por la Decisión nº 1043/2002/CECA de la Comisión⁽⁷⁾, sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica.

⁽³⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 778/2003 del Consejo (DO L 114 de 8.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA (DO L 63 de 3.3.2001, p. 14).

⁽⁵⁾ DO C 364 de 20.12.2001, p. 5.

⁽⁶⁾ DO C 364 de 20.12.2001, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 157 de 15.6.2002, p. 45.

- (5) La Comisión, tras efectuar una investigación, propuso al Consejo que impusiera medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de las bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Eslovaquia y Turquía. No obstante, el Consejo no adoptó la propuesta en los plazos fijados en el Reglamento de base. Como consecuencia, no se impusieron medidas definitivas sobre las importaciones procedentes de Egipto, Eslovaquia y Turquía.
- (6) En general, es un principio fundamental del Derecho comunitario el tratar situaciones similares de forma no discriminatoria. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base establece que los derechos antidumping se impondrán de forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto procedente de cualquier fuente que sea objeto de dumping y cause un perjuicio.
- (7) Por lo tanto, se concluyó que, a falta de medidas sobre las importaciones originarias de Egipto, Eslovaquia y Turquía, la imposición de cualquier medida sobre las importaciones originarias de Bulgaria y Sudáfrica a consecuencia de la reconsideración mencionada en el considerando 4 habría sido discriminatoria hacia esos dos países.
- (8) Por lo tanto, mediante el Reglamento (CE) nº 1616/2004 del Consejo ⁽¹⁾, éste dio por concluida la reconsideración mencionada en el considerando 4 sin imponer medida alguna sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica.
- (9) Mediante la Decisión nº 283/2000/CECA también se impusieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro.
- (10) Con el fin de garantizar una actuación coherente y respetar el principio fundamental antes mencionado de no discriminación reflejado en las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, es pues necesario dar por concluidos los procedimientos antidumping existentes relativos a las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Taiwán, la India y Serbia y Montenegro.
- (11) La investigación relativa, *inter alia*, a Egipto, Eslovaquia y Turquía, debía concluir el 20 de marzo de 2003, bien sea con la imposición de medidas o la conclusión del procedimiento. Habida cuenta de que debería aplicarse el mismo trato a las importaciones originarias de Taiwán, Serbia y Montenegro y la India, el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de estos tres países debía darse por concluido con efecto retroactivo desde el 20 de marzo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se darán por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de la India, Taiwán y Serbia y Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

⁽¹⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1616/2004 DEL CONSEJO**de 13 de septiembre de 2004**

por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria y Sudáfrica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en adelante «el Reglamento de base») y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 963/2002 del Consejo, de 3 de junio de 2002, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las medidas antidumping y antisubvenciones adoptadas de conformidad con las Decisiones nº 2277/96/CECA y nº 1889/98/CECA de la Comisión, así como a las investigaciones antidumping y antisubvenciones, denuncias y solicitudes iniciadas o presentadas de conformidad con estas Decisiones ⁽²⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Fundamento jurídico**

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («el Tratado CECA») expiró el 23 de julio de 2002. Los productos, anteriormente cubiertos por el Tratado CECA, están sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea desde el 24 de julio de 2002. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 963/2002, todas las investigaciones antidumping pendientes en esa fecha se rigen en consecuencia por el Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 9).

2. Medidas en vigor y reconsideración actual

- (2) En febrero de 2000, mediante la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión ⁽³⁾, se estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente (en adelante «bobinas laminadas en caliente»), originarias de Bulgaria, la India, Taiwán, Sudáfrica, y Serbia y Montenegro y se aceptan los compromisos de precio mínimo ofrecidos por determinados productores exportadores de Bulgaria, la India y Sudáfrica.

- (3) De conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de la Decisión nº 2277/96/CECA ⁽⁴⁾ (la Decisión CECA), y tras la denuncia presentada en noviembre de 2001 por Eurofer (Confederación Europea de la Siderurgia) («el denunciante»), la Comisión comunicó el 20 de diciembre de 2001, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾, el inicio de una reconsideración de los derechos antidumping y de los compromisos definitivos impuestos mediante la Decisión nº 1043/2002/CECA de la Comisión ⁽⁶⁾, sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica.

3. Investigación antidumping paralela

- (4) Tras la denuncia presentada por Eurofer, la Comisión también comunicó el 20 de diciembre de 2001, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁷⁾, el inicio de un procedimiento antidumping en virtud del artículo 5 de la Decisión CECA respecto de las importaciones en la Comunidad de bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía.

⁽³⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 778/2003 del Consejo (DO L 114 de 8.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA (DO L 63 de 3.3.2001, p. 14).

⁽⁵⁾ DO C 364 de 20.12.2001, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 15.6.2002, p. 45.

⁽⁷⁾ DO C 364 de 20.12.2001, p. 5.

B. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

- (5) Paralelamente a la investigación relativa a las importaciones en la Comunidad de bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía, la Comisión, tras realizar una investigación, propuso al Consejo que impusiera medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Egipto, Eslovaquia y Turquía. No obstante, el Consejo no adoptó la propuesta en los plazos fijados en el Reglamento de base. Como consecuencia, no se impusieron medidas definitivas sobre las importaciones procedentes de Egipto, Eslovaquia y Turquía.
- (6) En general, es un principio fundamental del Derecho comunitario el tratar situaciones similares de forma no discriminatoria. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base establece que los derechos antidumping se impondrán de forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto procedente de cualquier fuente que sea objeto de dumping y cause un perjuicio.
- (7) Por lo tanto, se concluyó que, a falta de medidas sobre las importaciones originarias de Egipto, Eslovaquia y Turquía, la imposición de cualquier medida sobre las importaciones originarias de Bulgaria y Sudáfrica a consecuencia de la presente investigación habría constituido una discriminación hacia esos dos países.
- (8) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar una actitud coherente y respetar el principio de no discriminación reflejado en las disposiciones

del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, es pues necesario dar por concluidos los procedimientos existentes relativos a las importaciones de bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica, sin imponer derechos antidumping.

- (9) La nueva investigación relativa a Egipto, Eslovaquia y Turquía debía concluir el 20 de marzo de 2003, bien sea con la imposición de medidas o la conclusión del procedimiento. La investigación relativa a las importaciones originarias de Bulgaria y Sudáfrica llegaba a la misma conclusión y, por consiguiente, debe tratarse del mismo modo. Así pues, los procedimientos relativos a las bobinas laminadas en caliente originarias de Bulgaria y Sudáfrica deben darse por concluidos sin la reimposición de medidas antidumping, con efectos retroactivos desde el 20 de marzo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se darán por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria y Sudáfrica.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de marzo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

REGLAMENTO (CE) N° 1617/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	41,6
	999	41,6
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	90,3
	999	90,3
0805 50 10	382	67,7
	388	54,2
	524	68,2
	528	55,7
	999	61,5
0806 10 10	052	94,7
	220	129,7
	400	169,8
	624	144,8
	999	134,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,7
	400	88,9
	508	69,3
	512	104,6
	528	90,5
	800	177,0
	804	88,9
0808 20 50	999	100,7
	052	103,1
	388	79,4
0809 30 10, 0809 30 90	999	91,3
	052	113,9
0809 40 05	999	113,9
	066	53,1
	094	29,3
	400	106,6
	624	131,4
	999	80,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1618/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1585/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1585/2004 de la Comisión⁽²⁾ fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.

- (2) Como los datos de que dispone actualmente la Comisión son diferentes de los existentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 1585/2004, es procedente modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar y no desnaturalizados, fijadas por el Reglamento (CE) nº 1585/2004, quedarán modificadas según figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 289 de 10.9.2004, p. 61.

ANEXO

IMPORTES MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	40,51 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	39,52 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	40,51 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	39,52 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4404
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	44,04
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	42,96
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	42,96
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4404

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1619/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 5ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 de la Comisión, de 19 de julio de 2004, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2004/05 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1327/2004, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 5ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1327/2004, el importe máximo de la restitución por exportación será de 46,100 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 246 de 20.7.2004, p. 23.

REGLAMENTO (CE) N° 1620/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1210/2004, para la campaña 2004/05**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1210/2004 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes

para la campaña 2004/05. Estos importes han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1605/2004 ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) n° 1210/2004 para la campaña 2004/05, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 232 de 1.7.2004, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 15.9.2004, p. 17.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 17 de septiembre de 2004

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	17,61	7,50
1701 11 90 ⁽¹⁾	17,61	13,62
1701 12 10 ⁽¹⁾	17,61	7,31
1701 12 90 ⁽¹⁾	17,61	13,10
1701 91 00 ⁽²⁾	19,22	16,95
1701 99 10 ⁽²⁾	19,22	11,50
1701 99 90 ⁽²⁾	19,22	11,50
1702 90 99 ⁽³⁾	0,19	0,45

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1621/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
 - la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
 - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
 - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
 - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
 - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6)

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,548	0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,548		068	EUR/100 kg	—
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,393		L02	EUR/100 kg	49,04
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,393		A01	EUR/100 kg	62,93
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,028	0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	6,987		068	EUR/100 kg	—
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	10,49		L02	EUR/100 kg	51,17
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,69
	L02	EUR/100 kg	17,84	0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,49		068	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	54,53
	L02	EUR/100 kg	27,87		A01	EUR/100 kg	70,00
	A01	EUR/100 kg	39,82	0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	30,74		L02	EUR/100 kg	24,03
	A01	EUR/100 kg	43,91		A01	EUR/100 kg	29,00
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	17,84		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,49		L02	EUR/100 kg	49,04
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	62,93
	L02	EUR/100 kg	27,87	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	39,82		068	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	51,17
	L02	EUR/100 kg	30,74		A01	EUR/100 kg	65,69
	A01	EUR/100 kg	43,91	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		L02	EUR/100 kg	54,53
	A01	EUR/100 kg	50,05		A01	EUR/100 kg	70,00
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	50,05		L02	EUR/100 kg	54,87
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,43
	L02	EUR/100 kg	51,49	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	73,55		068	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,85
	L02	EUR/100 kg	24,03	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,00		068	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,76
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	71,58
	L02	EUR/100 kg	24,03	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,00		068	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	59,93
	068	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	76,93
	L02	EUR/kg	0,2403	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2900		068	EUR/100 kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	54,87
	068	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	70,43
	L02	EUR/kg	0,2403	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2900		068	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,85
	L02	EUR/100 kg	24,03				
	A01	EUR/100 kg	29,00				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—	0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	4,958
	L02	EUR/100 kg	55,76		A01	EUR/100 kg	7,083
	A01	EUR/100 kg	71,58	0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	5,859
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	8,371
	L02	EUR/100 kg	58,85	0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	75,55		L02	EUR/100 kg	5,859
0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	8,371
	068	EUR/100 kg	—	0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	59,93		L02	EUR/100 kg	21,53
	A01	EUR/100 kg	76,93		A01	EUR/100 kg	30,75
0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—	0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1268
	L02	EUR/100 kg	64,15		A01	EUR/kg	0,1812
	A01	EUR/100 kg	82,35	0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—
0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1268
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/kg	0,1812
	L02	EUR/100 kg	66,54	0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—
	A01	EUR/100 kg	85,43		L02	EUR/kg	0,1316
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/kg	0,1880
	068	EUR/100 kg	—	0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	69,32		L02	EUR/kg	0,1288
	A01	EUR/100 kg	88,97		A01	EUR/kg	0,1840
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—	0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2403		L02	EUR/kg	0,1316
	A01	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/kg	0,1880
0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	23,69
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	28,59
0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		L02	EUR/100 kg	23,69
	A01	EUR/kg	0,6569		A01	EUR/100 kg	28,59
0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5453		L02	EUR/100 kg	48,59
	A01	EUR/kg	0,7000		A01	EUR/100 kg	62,37
0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	50,72
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	65,10
0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		L02	EUR/100 kg	54,05
	A01	EUR/kg	0,6569		A01	EUR/100 kg	69,37
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5453		L02	EUR/100 kg	54,38
	A01	EUR/kg	0,7000		A01	EUR/100 kg	69,80
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5487		L02	EUR/kg	0,4859
	A01	EUR/kg	0,7043		A01	EUR/kg	0,6237
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5487		L02	EUR/kg	0,5405
	A01	EUR/kg	0,7043		A01	EUR/kg	0,6937
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,548
	L02	EUR/kg	0,5885		970	EUR/100 kg	10,49
	A01	EUR/kg	0,7555	0403 90 59 9170	L01	EUR/100 kg	—
	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	17,84
0402 91 11 9370	L02	EUR/100 kg	4,958		A01	EUR/100 kg	25,49
	A01	EUR/100 kg	7,083				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,11		075	EUR/100 kg	119,99
	A01	EUR/100 kg	37,29		L02	EUR/100 kg	94,80
0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9700	A01	EUR/100 kg	127,81
	L02	EUR/100 kg	26,11		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	37,29		075	EUR/100 kg	122,98
0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9500	L02	EUR/100 kg	97,16
	L02	EUR/100 kg	26,11		A01	EUR/100 kg	131,00
	A01	EUR/100 kg	37,29		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9700	075	EUR/100 kg	119,99
	L02	EUR/100 kg	20,49		L02	EUR/100 kg	94,80
	A01	EUR/100 kg	24,74		A01	EUR/100 kg	127,81
0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	24,03		075	EUR/100 kg	119,99
	A01	EUR/100 kg	29,00		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9300	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/100 kg	24,03		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,00		075	EUR/100 kg	119,99
0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9700	L02	EUR/100 kg	94,80
	L02	EUR/100 kg	49,04		A01	EUR/100 kg	127,81
	A01	EUR/100 kg	62,93		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	075	EUR/100 kg	122,98
	L02	EUR/100 kg	51,17		L02	EUR/100 kg	97,16
	A01	EUR/100 kg	65,69		A01	EUR/100 kg	131,00
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	54,53		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	70,00		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/100 kg	54,87		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	70,43		075	EUR/100 kg	122,98
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 90 9000	L02	EUR/100 kg	97,16
	L02	EUR/100 kg	55,19		A01	EUR/100 kg	131,00
	A01	EUR/100 kg	70,85		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—	0405 20 90 9500	075	EUR/100 kg	119,99
	L02	EUR/100 kg	55,76		L02	EUR/100 kg	94,80
	A01	EUR/100 kg	71,58		A01	EUR/100 kg	127,81
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	59,93		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	76,93		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/kg	0,2403		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2900		075	EUR/100 kg	127,49
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	100,71
	L02	EUR/kg	0,2403		A01	EUR/100 kg	135,79
	A01	EUR/kg	0,2900		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9700	075	EUR/100 kg	112,50
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	88,87
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	119,83
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		075	EUR/100 kg	116,99
	A01	EUR/kg	0,6569		L02	EUR/100 kg	92,42
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	A01	EUR/100 kg	124,61
	L02	EUR/kg	0,5453		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,7000		075	EUR/100 kg	155,77
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L02	EUR/100 kg	123,06
	L02	EUR/kg	0,1268		A01	EUR/100 kg	165,93
	A01	EUR/kg	0,1812				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	124,60		L04	EUR/100 kg	44,50
	L02	EUR/100 kg	98,43		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	132,71		A01	EUR/100 kg	55,63
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	3,38
	L04	EUR/100 kg	16,39		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	7,88
0406 10 20 9290	A01	EUR/100 kg	20,48	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	15,25		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	19,05	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	3,38
	L04	EUR/100 kg	6,69		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	7,88
0406 10 20 9610	A01	EUR/100 kg	8,36	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	22,22		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
0406 10 20 9620	A01	EUR/100 kg	27,79	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	22,55		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
0406 10 20 9630	A01	EUR/100 kg	28,18	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	25,17		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
0406 10 20 9640	A01	EUR/100 kg	31,46	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	36,98		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
0406 10 20 9650	A01	EUR/100 kg	46,22	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	30,83		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
0406 10 20 9830	A01	EUR/100 kg	38,52	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	8,12
	L04	EUR/100 kg	11,44		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,03
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	14,29	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	8,51
	L04	EUR/100 kg	13,86		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,96
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	43,49
	L04	EUR/100 kg	28,39		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	54,36
0406 20 90 9915	A01	EUR/100 kg	35,49	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,66
	L04	EUR/100 kg	37,47		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	55,82
0406 20 90 9917	A01	EUR/100 kg	46,84	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	49,11
	L04	EUR/100 kg	39,83		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,29
	A01	EUR/100 kg	49,77				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,75		L04	EUR/100 kg	53,84
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,63		A01	EUR/100 kg	77,65
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,75		L04	EUR/100 kg	51,76
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,63		A01	EUR/100 kg	75,00
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,73	0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	51,76
	A01	EUR/100 kg	71,00		400	EUR/100 kg	—
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	75,00
	L04	EUR/100 kg	43,67	0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,08
	A01	EUR/100 kg	62,77		400	EUR/100 kg	—
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,58
	L04	EUR/100 kg	43,38	0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,38
	A01	EUR/100 kg	62,09		400	EUR/100 kg	—
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,27
	L04	EUR/100 kg	39,28	0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	40,92
	A01	EUR/100 kg	56,24		400	EUR/100 kg	—
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	58,58
	L04	EUR/100 kg	36,11	0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,83
	A01	EUR/100 kg	51,76		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	36,11	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	43,60
	A01	EUR/100 kg	51,76		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	61,88
	L04	EUR/100 kg	32,99	0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	42,28
	A01	EUR/100 kg	47,48		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	61,77
	L04	EUR/100 kg	33,33	0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,83
	A01	EUR/100 kg	47,50		400	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,02
	L04	EUR/100 kg	51,07	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,41
	A01	EUR/100 kg	73,43		400	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	63,03
	L04	EUR/100 kg	51,07	0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	36,26
	A01	EUR/100 kg	73,43		400	EUR/100 kg	—
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	52,11
	L04	EUR/100 kg	49,11	0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,83
	A01	EUR/100 kg	70,29		400	EUR/100 kg	—
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	54,11	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	49,49
	A01	EUR/100 kg	78,30		400	EUR/100 kg	—
					A01	EUR/100 kg	71,21

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	45,38		L04	EUR/100 kg	45,01
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	65,27		A01	EUR/100 kg	64,43
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,01
	L04	EUR/100 kg	41,64		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,43
0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	61,76	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	19,18
	L04	EUR/100 kg	42,25		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	27,57
0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	62,41	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,20
	L04	EUR/100 kg	44,87		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	63,26
0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	65,61	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	47,97
	L04	EUR/100 kg	49,49		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	68,37
0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	71,21	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	48,92
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	34,71		A01	EUR/100 kg	69,13
0406 90 87 9300	400	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	51,45		L04	EUR/100 kg	43,67
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	38,78		A01	EUR/100 kg	62,77
0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	57,31	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	34,26
	L04	EUR/100 kg	39,80		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	50,44
	A01	EUR/100 kg	58,18				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 La Santa Sede, los Estados Unidos de América y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L02 Andorra y Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, la Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Turquía, Rumanía, Bulgaria, Croacia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) N° 1622/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la
licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las

ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 15 de septiembre de 2004.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 15 de septiembre de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	134,00
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	132,00	141,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	171,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1623/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 15 de septiembre de 2004.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 15 de septiembre de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 33,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 1624/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.

(3) Para los productos del código NC 0210 19 81, es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.

(4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

(5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

(6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽²⁾.

(7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽³⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo⁽⁴⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁵⁾.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

— el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,

— el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,

— el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2004.

⁽²⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2180/2003 (DO L 335 de 22.12.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25).

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P08	EUR/100 kg	59,50
0210 11 31 9910	P08	EUR/100 kg	59,50
0210 19 81 9100	P08	EUR/100 kg	59,50
0210 19 81 9300	P08	EUR/100 kg	59,50
1601 00 91 9120	P08	EUR/100 kg	21,50
1601 00 99 9110	P08	EUR/100 kg	16,50
1602 41 10 9110	P08	EUR/100 kg	32,00
1602 41 10 9130	P08	EUR/100 kg	19,00
1602 42 10 9110	P08	EUR/100 kg	25,00
1602 42 10 9130	P08	EUR/100 kg	19,00
1602 49 19 9130	P08	EUR/100 kg	19,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 27.3.2002, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P08 Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) Nº 1625/2004 DE LA COMISIÓN
de 16 de septiembre de 2004
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1431/2004 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de las uvas de mesa, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo. Así pues, el importe de la restitución se fijará de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a las uvas de mesa, el tipo máximo de restitución y el porcentaje de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1431/2004 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 264 de 11.8.2004, p. 3.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

ANEXO

Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa)

Producto	Tipo máximo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Uvas de mesa	40	100 %

REGLAMENTO (CE) Nº 1626/2004 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2004****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente

- (1) El Reglamento (CE) nº 238/2004 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000⁽⁴⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo lici-

tador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 10 al 16 de septiembre de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004, la reducción máxima del derecho de importación de sorgo se fijará en 39,28 EUR/t para una cantidad máxima global de 3 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 23.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

DIRECTIVA 2004/94/CE DE LA COMISIÓN**de 15 de septiembre de 2004****por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo en lo que concierne al anexo IX****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 4 bis,

El texto que figura en el anexo de la presente Directiva quedará inserto en el anexo IX de la Directiva 76/768/CEE.

Una vez consultado el Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados al consumidor,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 21 de septiembre de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

(1) Debe establecerse el contenido del anexo IX de la Directiva 76/768/CEE con el fin de establecer una relación de los métodos alternativos a los ensayos en animales que hayan sido validados por el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) del Centro Común de Investigación y no estén incluidos en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽²⁾.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(2) Dado que los ensayos en animales no pueden ser sustituidos completamente por un método alternativo, en el anexo IX debe mencionarse si el método alternativo sustituye en su totalidad o parcialmente a los ensayos en animales.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones del Derecho nacional adoptadas en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

(3) Por ello, procede modificar en consecuencia la Directiva 76/768/CEE.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Actualmente los únicos métodos alternativos validados por el CEVMA son los que figuran en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos cosméticos.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/88/CE de la Comisión (DO L 287 de 8.9.2004, p. 5).

⁽²⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/73/CE (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1).

ANEXO

En el anexo IX de la Directiva 76/768/CEE se insertará el texto siguiente:

«ANEXO IX

LISTA DE MÉTODOS VALIDADOS ALTERNATIVOS A LOS ENSAYOS EN ANIMALES

En este anexo se ofrece la lista de métodos alternativos validados por el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) del Centro Común de Investigación disponibles para cumplir los requisitos de la presente Directiva y que no figuran en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas. Dado que los ensayos en animales no pueden ser sustituidos completamente por un método alternativo, en el anexo IX debe mencionarse si el método alternativo sustituye en su totalidad o parcialmente a los ensayos en animales.

Número de referencia	Métodos alternativos validados	Naturaleza de la sustitución total o parcial
A	B	C»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO,
TOMADA DE COMÚN ACUERDO CON EL PRESIDENTE DESIGNADO DE LA COMISIÓN,
de 13 de septiembre de 2004
por la que se adopta la lista de las demás personalidades a las que se propone nombrar miembros de
la Comisión de las Comunidades Europeas
(2004/642/CE, Euratom)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 213, tal como ha quedado modificado, con efectos a 1 de noviembre de 2004, por la letra d) del apartado 2 del artículo 45 del Acta de adhesión de 2003 y por el apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea, a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 214 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 1 de su artículo 126, tal como ha quedado modificado, con efectos a 1 de noviembre de 2004, por la letra d) del apartado 2 del artículo 45 del Acta de adhesión de 2003 y por el apartado 1 del artículo 4 del Protocolo sobre la ampliación de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea, a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 127 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe nombrarse una nueva Comisión, integrada por un nacional de cada Estado miembro, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de octubre de 2009.
- (2) El Consejo, reunido el 29 de junio de 2004 en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, designó al Sr. José Manuel DURÃO BARROSO como la personalidad a quien se propone nombrar Presidente de la Comisión para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de octubre de 2009⁽¹⁾.

- (3) El Parlamento Europeo aprobó esta designación mediante Resolución de 22 de julio de 2004.
- (4) Es necesario adoptar, de común acuerdo con el Presidente designado de la Comisión, la lista de las demás personalidades a las que el Consejo se propone nombrar miembros de la Comisión para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de octubre de 2009.
- (5) La entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa supondrá la conclusión del mandato del miembro de la Comisión que tenga la misma nacionalidad que el futuro Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión Europea, que será vicepresidente de la Comisión.

DECIDE:

Artículo 1

Las personalidades cuyos nombres figuran a continuación quedan designadas, de común acuerdo con el Sr. José Manuel DURÃO BARROSO, Presidente designado de la Comisión, como las personas a las que el Consejo se propone nombrar miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de octubre de 2009:

Sr. Joaquín ALMUNIA AMANN

Sr. Jacques BARROT

Sr. Joe BORG

Sr. Rocco BUTTIGLIONE

Sr. Stavros DIMAS

Sra. Benita FERRERO-WALDNER

Sr. Ján FIGEL

⁽¹⁾ DO L 236 de 7.7.2004, p. 15.

Sra. Mariann FISCHER BOEL

Sra. Dalia GRYBAUSKAITĖ

Sra. Danuta HÜBNER

Sr. Siim KALLAS

Sr. László KOVÁCS

Sra. Neelie KROES

Sr. Markos KYPRIANOU

Sr. Peter MANDELSON

Sr. Charlie MCCREEVY

Sr. Louis MICHEL

Sr. Janez POTOČNIK

Sra. Viviane REDING

Sr. Olli REHN

Sr. Vladimír ŠPIDLA

Sra. Ingrida UDRE

Sr. Günter VERHEUGEN

Sra. Margot WALLSTRÖM.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT
